

# NOTA INFORMATIVA



**Abril 037/2016**

Primera Resolución de  
Modificaciones a la Resolución  
Miscelánea Fiscal para 2016 y  
sus anexos 1-A, 23 y 27

## Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 y sus anexos 1-A, 23 y 27

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 1 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 y sus anexos 1-A, 23 y 27” (la “Resolución” o la “RMF”, según corresponda), misma que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en la misma.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Disposiciones Generales (Título 1)

#### Anexos de la RMF

Se da a conocer como parte integrante de la RMF el anexo 27, el cual contiene las cuotas actualizadas vigentes a partir del 1 de enero de 2016, del derecho de exploración de hidrocarburos y del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento.

Lo anterior será aplicable a partir del 1 de enero de 2016 (regla 1.9, fracción XXXI, RMF y artículo primero transitorio, fracción I, de la Resolución).

#### Referencias a la Ciudad de México

Con la adición de esta regla, se establece que las referencias que hagan los contribuyentes al Distrito Federal en las promociones, comprobantes fiscales digitales por Internet (“CFDI”), declaraciones, avisos o informes que se presenten ante las autoridades fiscales, hasta el 31 de enero de 2017, se entenderán hechas a la Ciudad de México y tal situación no se considerará infracción a las disposiciones fiscales<sup>1</sup> (regla 1.10, RMF).

### B. Código Fiscal de la Federación (Título 2)

#### Disposiciones Generales (Capítulo 2.1)

#### Cumplimiento de requisito en escisión de sociedades

Mediante la modificación de esta regla, para considerarse que no se incumple con el requisito de tenencia accionaria previsto para la escisión de sociedades para efectos de no entenderla como enajenación de bienes<sup>2</sup>, se establece un porcentaje del 2% de tenencia sobre las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente o la escindida, que sean adquiridas por un fideicomiso que cumpla con todos los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2 de la RMF 2016, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que surta efectos la escisión.

Cabe mencionar que lo anterior es aplicable únicamente a la escisión de personas morales residentes en nuestro país, en donde se transmitan bienes consistentes en terrenos, activos fijos o gastos diferidos destinados exclusivamente a las actividades previstas en la fracción II, inciso b) de la regla 3.21.3.2., a sociedades escindidas o bien, se mantengan en las sociedades escidentes (regla 2.1.9, RMF).

#### No enajenación por aportación de acciones de sociedades objeto de inversión de fideicomisos de inversión en energía e infraestructura

Con la adición de esta regla, se establece que no se considerará como enajenación de bienes la transmisión de acciones emitidas por sociedades residentes en México que tengan bienes destinados exclusivamente a las actividades previstas en la regla 3.21.3.2., en su fracción II, inciso b), siempre que dichas acciones sean aportadas a otra persona moral residente en México, cuya aportación inicial sea a aportación de las mencionadas acciones. Lo anterior es aplicable siempre que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la formalización de la aportación de acciones, los fideicomisos a los que se refiere la regla 3.21.3.2, adquieran cuando menos un 2% de las acciones con derecho a voto de la persona moral cuyas acciones fueron transmitidas.

Asimismo, se señala que lo anterior únicamente es aplicable cuando la contraprestación por la contribución en especie de dichas acciones, consista en la emisión de acciones por parte de la persona

<sup>1</sup> Lo anterior para efectos de los artículos 18, fracción II; 29-A, fracciones I y III; y 31 del Código Fiscal de la Federación.

<sup>2</sup> De conformidad con en el artículo 14-B, fracción II, inciso a), primer y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación.

moral que recibe las acciones por la totalidad del valor de las mismas.

Tratándose de las personas que reciban como aportación de capital las acciones emitidas por las personas morales antes descritas y que sean propietarios de los bienes a los que se refiere la regla 3.21.3.2, en su fracción II, inciso b), se establece que el costo comprobado de adquisición de las acciones recibidas será el costo fiscal que tenían dichas acciones al momento de llevar a cabo la transmisión<sup>3</sup>.

En caso de que no se cumpla con los requisitos previstos en la regla en comento, se considerará que existió una enajenación desde el momento en que se formalizó la transmisión de las acciones en la aportación inicial, debiendo pagar el impuesto que corresponda (regla 2.1.43, RMF).

#### Devoluciones y compensaciones (Capítulo 2.3)

#### Devolución automática de saldos a favor de IVA

Se adiciona una regla para establecer que podrán obtener la devolución de las cantidades a favor del impuesto al valor agregado (“IVA”) <sup>4</sup> en un plazo máximo de 5 días, las personas físicas y morales que presenten su declaración a través del servicio de declaraciones en formato electrónico, utilizando la e.firma o la o e.firma portable. Lo anterior siempre que en la declaración se señale la opción de devolución y el importe del saldo no exceda de \$1,000,000.00.

En caso de que la devolución no se deposite en el plazo señalado en el párrafo anterior, no se entenderá negada, por lo que la misma podrá solicitarse a partir del sexto día por Internet a través del Formato Electrónico de Devoluciones (FED).

Cabe señalar que dicha facilidad no será aplicable para los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos específicos previstos en la regla en comento.

Asimismo, se indica que podrán aplicar la facilidad contenida en esta regla, aquellos contribuyentes que

apliquen alguna modalidad de certificación fiscal o de facilidad específica para la devolución expedita del IVA de conformidad con la RMF, respecto de trámites mensuales que no excedan de \$1,000,000.00.

Lo previsto en esta regla, será aplicable a partir del 28 de enero de 2016 respecto de las cantidades a favor de IVA que se refieran al periodo de febrero de 2016 en adelante (regla 2.3.17, RMF y artículos primero, fracción II, y segundo transitorios de la Resolución).

#### De los avisos en el RFC (Capítulo 2.5)

#### Cambio de domicilio fiscal, Ciudad de México

Mediante la adición de esta regla, se establece que derivado del cambio de denominación del Distrito Federal a Ciudad de México, la autoridad fiscal realizará el cambio de domicilio fiscal a los contribuyentes que se encuentren ubicados en la Ciudad de México, sin necesidad de que se presente el aviso respectivo <sup>5</sup>. Asimismo, la autoridad actualizará dentro de un plazo de tres meses sus sistemas para indicar Ciudad de México.

Una vez transcurrido el plazo antes mencionado, los contribuyentes cuyo domicilio fiscal sea actualizado, podrán verificar y obtener su cédula de identificación fiscal a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) (regla 2.5.17, RMF y quinto transitorio de la Resolución).

#### Contabilidad, declaraciones y avisos (Capítulo 2.8)

#### Opción para utilizar “Mis cuentas”

Mediante la adición de esta regla, se señala que las personas físicas que opten por utilizar “Mis Cuentas”, para estar exceptuados de llevar e ingresar mensualmente su contabilidad electrónica, deberán ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso en el portal del SAT<sup>6</sup>.

Asimismo, se aclara que las Asociaciones Religiosas podrán presentar la aclaración correspondiente, sin importar el monto de los ingresos que perciban.

<sup>3</sup> Ello atendiendo a los artículos 22 y 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

<sup>5</sup> Lo anterior para efectos de los artículos 27, primer párrafo, 31 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción IV y 30, fracción III de su Reglamento.

<sup>6</sup> Ello será aplicable únicamente cuando dichos contribuyentes no se encuentren obligados a llevar a cabo la contabilidad electrónica a partir del 1 de enero de 2015, por haber obtenido ingresos acumulables superiores a \$4'000,000.00 durante el 2013 o bien, que hayan excedido dicho monto durante los ejercicios de 2014 ó 2015.

Finalmente, se establece que los contribuyentes podrán ejercer la opción de utilizar “Mis cuentas” a más tardar el 30 de abril de 2016, surtiendo los efectos correspondientes a partir del 1 de enero de 2016 (regla 2.8.1.19, RMF y décimo transitorio de la Resolución).

### C. Impuesto sobre la renta (Título 3)

#### Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos (Capítulo 3.10)

##### Supuestos y requisitos para recibir donativos deducibles

Tratándose del documento con el cual se acredite las actividades por las cuales las organizaciones civiles y fideicomisos solicitan la autorización para recibir donativos deducibles, se establece que dicho documento deberá indicar únicamente la denominación o razón social completa de la organización civil o fideicomiso del que se trate y que a la autoridad le consta que se realizan las actividades por las cuales se solicita la autorización, eliminándose los requisitos de clave en el Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”) de la organización civil o fideicomiso, fundamento legal que establece la competencia de la autoridad para emitir el documento y lugar específico donde la organización civil o fideicomiso realiza las actividades.

Lo anterior será aplicable a partir del 1 de enero de 2016 (regla 3.10.6, RMF y artículo primero transitorio, fracción I, de la Resolución).

##### Instituciones de Asistencia y Beneficencia Privada, supuestos para obtener autorización para recibir donativos deducibles

Se adiciona una regla para señalar que las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Privada cumplen con los requisitos previstos en la fracción I del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”), cuando se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen al objeto autorizado por la ley especial de la materia.

De igual manera, se señala que dichas instituciones podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 de la LISR y en el artículo 131 del Reglamento de la Ley del

Impuesto sobre la Renta (“RLISR”). En este caso, será el Servicio de Administración Tributaria quien señale el objeto social autorizado.

Lo anterior será aplicable a partir del 1 de enero de 2016 (regla 3.10.18, RMF y artículo primero transitorio, fracción I, de la Resolución).

##### Inversiones de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles

Se adiciona una regla que considera que las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Privada autorizadas para recibir donativos deducibles destinan sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social cuando<sup>7</sup>:

- Adquieran acciones de entidades financieras autorizadas, reguladas y vigiladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (“CNBV”), sin importar si se trata de partes relacionadas, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en esta regla.
- La participación accionaria de la Institución de Asistencia o Beneficencia Privada autorizada no deberá ser menor al 99%. El 1% restante corresponderá a una persona moral autorizada para recibir donativos.
- La utilidad fiscal neta determinada y distribuida por la entidad financiera deberá ser destinada a la realización del objeto social de la persona moral autorizada para recibir donativos deducibles.

Lo anterior será aplicable a partir del 1 de enero de 2016 (regla 3.10.19, RMF y artículo primero transitorio, fracción I, de la Resolución).

##### De los ingresos por intereses (Capítulo 3.16)

##### Factor de acumulación por depósitos o inversiones en el extranjero

Se señala que para efectos de calcular el monto acumulable de los ingresos por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones efectuados en instituciones financieras en el extranjero obtenidos por personas físicas, se aplicará el factor de acumulación de 0.1261 al inicio del ejercicio fiscal de 2015<sup>8</sup> (regla 3.16.11, RMF).

<sup>7</sup> Para efectos del artículo 82, fracción IV y cuarto párrafo de la LISR, 138, apartados B y C del RLISR y regla 3.10.18 de la RMF.

<sup>8</sup> Lo anterior para efectos del artículo 239 del RLISR.



### De los estímulos fiscales (Capítulo 3.21)

#### De los Fideicomisos Dedicados a la Adquisición o Construcción de Inmuebles (Sección 3.21.3)

#### Requisitos de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura.

Mediante la modificación de dicha regla, se establecen los requisitos para poder optar por la aplicación del tratamiento fiscal por lo que respecta a los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura<sup>9</sup>, para estar conforme a lo siguiente:

- Su actividad exclusivamente consistirá, entre otras, en el tratamiento, mezclado, procesamiento, conversión y transportes de petrolíferos y petroquímicos o cualquier producto derivado del petróleo o gas natural, excepto la enajenación, comercialización y expendio de los mismos.
- La ganancia derivada de la enajenación de terrenos, activo fijo o gastos derivados, se considerará como ingreso acumulable siempre que los bienes sean utilizados durante los doce meses anteriores a su enajenación<sup>10</sup>.
- Para determinar el valor contable promedio anual de sus activos no monetarios se estará a lo dispuesto en esta regla (regla 3.21.3.2, RMF).

#### Tratamiento fiscal de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura

Adicional a la regla anterior, tratándose de las personas morales que sean objeto de inversión directa por parte de los referidos fideicomisos, así como sus fiduciarias, los depositarios de valores que tengan en custodia y administración los certificados bursátiles fiduciarios, los tenedores de dichos certificados, las personas que transfieran acciones a los fideicomisos y los demás accionistas de las personas morales cuyas acciones fueron transferidas, se menciona que podrán optar por la aplicación del tratamiento fiscal comentado siempre que cumplan con lo previsto en la regla en comento (regla 3.21.3.3, RMF).

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 187 y 188 de la LISR.

<sup>10</sup> Ello para efectos de considerar cuál es la actividad exclusiva del fideicomiso.

### De las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR (Capítulo 3.23)

#### Presentación de la información de las operaciones efectuadas con clientes y proveedores

Con la adición de esta regla, se establece que las personas morales del régimen general de la LISR<sup>11</sup> podrán optar por no presentar la información de las operaciones efectuadas con clientes y proveedores correspondientes al ejercicio fiscal 2015 (regla 3.23.16, RMF).

#### D. De los Decretos, Circulares, Convenios y otras Disposiciones (Título 11)

Del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Publicado en el DOF el 18 de Noviembre de 2015 (Capítulo 11.7)

#### De la Ley del Impuesto sobre la Renta (Sección 11.7.1)

Aviso para ejercer la opción del pago del ISR conforme al Artículo Segundo Transitorio, fracción IX de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR

Se precisa que tratándose de sociedades controladoras que opten por pagar el impuesto diferido a cargo en términos de la fracción IX del artículo segundo transitorio del Decreto de referencia, se entenderá que ejercen esta opción cuando a más tardar al realizar el primer pago, presenten el aviso correspondiente, mediante escrito libre ante la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades.

Lo anterior será aplicable a partir del 28 de enero de 2016 (regla 11.7.1.4 de la RMF y artículo primero transitorio, fracción II, de la Resolución).

<sup>11</sup> Para efectos de los artículos 86, fracción VIII de la LISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y noveno, fracciones II y X de las disposiciones transitorias de dicha ley, publicadas en el DOF el 11 de diciembre de 2013.

### Requisitos para pagar el ISR por ingresos derivados de inversiones en el extranjero retornados al país

Se precisa que las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que opten por pagar el ISR por los ingresos e inversiones directas e indirectas mantenidas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, en los términos previstos en la fracción XIII del artículo segundo transitorio del Decreto de referencia, no pagarán actualización, multas ni recargos. Asimismo, se establece que las multas y los recargos no se considerarán ingresos acumulables para efectos de la LISR.

Adicionalmente, se señala como fecha límite el 21 de julio de 2016 para el pago del ISR correspondiente (regla 11.7.1.6, RMF).

### Publicación de la información de las cantidades que los contribuyentes tengan el beneficio de no pagar

Mediante la modificación de esta regla, se indica que los contribuyentes que retornen capitales del extranjero tendrán la opción de pagar la actualización, los recargos y las multas que éstos determinen en términos del Código Fiscal de la Federación (“**CFE**”), caso en el cual sus datos no serán incluidos en el portal del SAT y se tendrán cumplidas las obligaciones fiscales formales establecidas en el Decreto (regla 11.7.1.12, RMF).

### Enajenación de productos de las empresas de participación estatal mayoritaria

Se adiciona una regla para establecer que la distribución que los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal (“**RIF**”) realicen de los productos de las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal, que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, se considerará enajenación para efectos de la LISR (regla 11.7.1.13, RMF).

### CFDI de retenciones e información de pagos emitidos por las empresas de participación estatal mayoritaria a contribuyentes del RIF

En relación con lo anterior, se establece que de manera bimestral<sup>12</sup> las empresas de participación estatal mayoritaria deberán expedir a cada uno de los contribuyentes del RIF un CFDI de retenciones e información de pagos<sup>13</sup>, que incluya el monto total de las enajenaciones realizadas en cada periodo. La expedición de dicho CFDI y el entero del ISR retenido correspondientes al primer bimestre del 2016, podrá efectuarse durante el periodo de cumplimiento correspondiente al segundo bimestre de 2016.

Asimismo, se establece que la emisión de dicho CFDI releva a las empresas de participación estatal mayoritaria de la obligación de entregar las constancias de retención correspondientes, por lo que los contribuyentes a quienes se expida dicho CFDI considerarán a éste como su constancia de retención.

Adicionalmente, se establece que las empresas de participación estatal mayoritaria deberán proporcionar el archivo XML que ampara el CFDI de retenciones e información de pagos, así como su representación impresa a los contribuyentes del RIF a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición (regla 11.7.1.14 y artículo noveno transitorio, RMF).

### Cumplimiento de obligaciones por contribuyentes del RIF que realicen actividades distintas a la enajenación de productos que forman parte de la canasta básica

Para efecto de determinar el ISR correspondiente y realizar la declaración bimestral<sup>14</sup>, se establece que los contribuyentes del RIF que enajenen bienes distintos a los productos de las empresas de participación estatal mayoritaria, o presten servicios por los que no se requiera título profesional, deberán acumular a dichos ingresos aquéllos obtenidos por concepto de la distribución de los productos de las empresas de participación estatal mayoritaria. Por lo que podrán acreditar las retenciones efectuadas por las empresas de participación estatal mayoritaria contra el impuesto a pagar que resulte en dicha declaración bimestral.

En ese sentido, se aclara que en caso de que el monto de la retención que se acredite sea mayor que el impuesto a pagar, la diferencia no dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno (regla 11.7.1.15, RMF).

<sup>12</sup> A más tardar el día 15 del mes inmediato posterior al bimestre de que se trate.

<sup>13</sup> De acuerdo con las especificaciones del rubro II.A del Anexo 20 de la RMF.

<sup>14</sup> A que se refiere el artículo 111 de la LISR.

Las reglas mencionadas en esta sección serán aplicables hasta el 19 de febrero de 2016 (artículo primero transitorio, fracción IV, RMF).

### E. Anexos

Se modifican los anexos 1-A y 23; y se da a conocer el anexo 27 de la RMF (artículo segundo resolutivo de la Resolución).

Para una mejor referencia, los títulos y contenidos de los Anexos publicados el día de hoy son los siguientes:

Anexos	Contenido
Anexo 1-A	Trámites fiscales
Anexo 23	Ubicación de las Unidades Administrativas del SAT
Anexo 27	Cuotas actualizadas del derecho de exploración de hidrocarburos y del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento vigentes a partir del 1 de enero de 2016

Respecto a la modificación del anexo 23, relativo al cambio de domicilio de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Servicios al Contribuyente y Jurídica de Veracruz "3", éste será aplicable a partir del 2 de febrero de 2016 (artículo primero transitorio, fracción III, de la Resolución).

### F. Otras disposiciones

Se modifica la vigésima primera disposición transitoria de la RMF para señalar que la declaración informativa de operaciones de maquila y de servicios de exportación (DIEMSE) correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, podrá presentarse a más tardar el 15 de abril de 2016 (artículo tercero resolutivo de la Resolución).

### G. Transitorios

Se establece que tratándose de los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que estén obligados a pagar el ISR por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes<sup>15</sup>, y deban presentar declaración informativa sobre dichos ingresos<sup>16</sup>, podrán optar por presentar la información correspondiente al ejercicio fiscal de 2015 durante los meses de abril y mayo de 2016, siempre que se presenten el aviso para ejercer dicha opción durante el mes de febrero de 2016 (artículo tercero transitorio de la Resolución).

Por lo que hace a la obligación de llevar la contabilidad e ingresar de forma mensual la información contable a través del portal del SAT, los contribuyentes podrán enviar la información que corresponda al mes de enero de 2016, a más tardar el 7 de marzo de 2016 (artículo séptimo transitorio de la Resolución).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

<sup>15</sup> En términos del título VI de la LISR.

<sup>16</sup> Ello conforme al artículo 178 de la LISR.